

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevada a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suyo: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en la ciudad de Vigo, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina, SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

Gobierno civil

Jefatura de Obras públicas

Ferrocarriles

Visto el expediente instruido contra la Compañía del ferrocarril del Norte por retraso del tren núm. 20 que llegó a esta capital el día 11 de Agosto de 1903, procedente de Miranda de Ebro, con dos horas treinta y siete minutos después de su llegada reglamentaria.

Resultando que el Ingeniero Jefe de la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles, en informe de 28 de Septiembre de 1903, propone a este Gobierno la imposición de una multa de 500 pesetas como penalidad por tal retraso, entendiéndose que las causas que lo originaron no pueden considerarse como fortuitas, toda vez que dicho tren traía ya al llegar a Medina cuarenta y cuatro minutos de retraso, perdidos por formación en Miranda y cruce accidental en la Calzada de Bureba, y perdió todo el tiempo restante en la sección de Medina a Madrid por cruzamientos accidentales con los trenes 5 y 7 en Arévalo y Adanero respectivamente, carga y descarga de mercancías y cruce anterior con el tren 21 en Cabezón, causas todas ellas que no exigen a la Compañía de la responsabilidad contraída con arreglo al art. 150 del Reglamento vigente de Policía de ferrocarriles.

Resultando que evacuando descargos la Compañía, en comunicación de 14 de Noviembre de 1903, se limita a descomponer el retraso, a manifestar que dió preferencia a otros trenes por evitar mayores daños al servicio y a convenir en de-

finitiva en la existencia del retraso de dos horas treinta y siete minutos, sin que de tales descargos resulte en modo alguno la justificación del mismo.

Resultando que la Comisión provincial, en informe de 14 de Diciembre de 1903, propone también la imposición de una multa de 500 pesetas a la Compañía del Norte por entender asimismo que no está justificado el retraso y no considerar suficientes las razones aducidas por la Compañía para que se la exima de responsabilidad por una falta de servicio tan considerable como la que ha dado lugar a este expediente.

Considerando que de ninguna manera pueden estimarse como fortuitas las causas de un retraso que excede de una manera enorme de la única tolerancia que autoriza el art. 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, que con los cruzamientos normales de trenes debe contar siempre la Compañía para evitar estas escandalosas irregularidades de servicio, y que por tanto, es penable el retraso de que se trata a tenor de lo establecido en el art. 166 del Reglamento de Policía ya citado.

Vistas las disposiciones legales precedentes, los artículos 12 y 29 de la Ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y la Real orden de 9 de Agosto de 1901, sobre imposición de correctivos a las empresas ferroviarias, he resuelto, de conformidad con las propuestas de la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles, imponer a la Compañía del ferrocarril del Norte la multa de 500 pesetas como correctivo por el retraso de dos horas treinta y siete minutos con que llegó a Madrid procedente de Miranda de Ebro el tren núm. 20 del día de Agosto de 1903.

Madrid 11 de Marzo de 1904.—El Gobernador, Conde de San Luis.

468.—139.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración comunica a este Centro, con fecha 12 del corriente, lo que sigue:

«Excmo Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Ricardo Ventosa contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta corte en 18 de Diciembre último, por el que se le negó el derecho a percibir intereses del 4 por 100 por la ocupación de un te-

rreno expropiado con destino a la calle de Jorge Juan, sirvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho».

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la preinserta orden y de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Madrid 15 de Marzo de 1904.—Conde de San Luis.—Rubricado.

468.—138.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado y sancionado la Junta municipal contratar en pública subasta la construcción de todos los pavimentos de asfalto que se consideren necesarios en las vías públicas del interior de esta capital durante el término de cuatro años, y la conservación de los mismos durante el de los ocho años siguientes a dicho anterior período, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas

CAPITULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata

Artículo primero. Objeto de la contrata.—Es objeto de esta contrata:

1.º La construcción de toda clase de pavimentos de asfalto que el Excmo Ayuntamiento acuerde ejecutar en las vías públicas del interior de esta capital con arreglo a las condiciones señaladas al afecto en este pliego.

2.º Los trabajos necesarios para mantener en buen estado de conservación dichos pavimentos durante el plazo marcado en este pliego y con arreglo a las condiciones establecidas en el mismo.

3.º La nueva construcción de los trozos de pavimentos asfaltados que sea preciso reconstruir a causa de la apertura de zanjas destinadas a la instalación de cañerías de agua, gas, ca-

bles para la luz eléctrica, investigación de fugas, causas que produzcan hundimientos, etc.

4.º La construcción de entradas para puertas cocheras, pasos de carro, etcétera, etc., cuando sea necesario instalar este servicio en alguna de las calles que se hayan asfaltado en esta capital.

5.º La extensión de la arena que sea necesaria para que se efectúe con comodidad el tránsito público sobre dichos pavimentos, hasta el término del período de conservación de los mismos.

Art. 2.º Obras que no son objeto de esta contrata.—No son objeto de esta contrata las obras que con asfalto comprimido acuerde ejecutar el Excmo Ayuntamiento, ya por subasta ó ya por administración.

Art. 3.º Duración de la contrata.—Esta contrata empezará a regir desde el día siguiente a aquel en que se comuniqué a esta Dirección que ha sido firmada la escritura correspondiente, y su duración será de cuatro años, a partir del día que se haya firmado aquélla.

Durante dichos cuatro años, el contratista estará obligado a ejecutar y conservar las obras de esta clase que el Excmo. Ayuntamiento acuerde hacer, así como a tapar las calas que en las mismas se practiquen.

En dicho período de cuatro años, no percibirá cantidad alguna en concepto de conservación.

Terminado el período a que hacen referencia los párrafos anteriores, empezará a contarse otro de ocho años, durante el cual, el contratista quedará obligado a la conservación en buen estado de todas las obras ejecutadas durante el período de construcción, mediante el percibo de las cantidades que más adelante y según la clase de obra se asignan en este pliego.

Además, durante ambos períodos, el contratista quedará también obligado al tapado de todas las calas que se ejecuten, recibiendo por cada metro cuadrado de cala tapada las cantidades que, según los pavimentos en que se practiquen, se marcan en el cuadro de precios tipos que va al final formando parte integrante de este pliego.

Terminados los cuatro años relativos al período en que se ejecuten obras, el Ayuntamiento podrá contratar nuevamente este servicio, debiendo el contratista de este pliego seguir haciendo los trabajos de conservación y tapado de calas que sean necesarios en las obras construídas durante los

ocho años, en las condiciones que se especifican en los anteriores párrafos de este artículo y siguientes de los sucesivos.

Art. 4.º *Entidad de la contrata.*—El importe de las obras de construcción de pavimentos de asfalto y el de conservación ascenderá anualmente, por término medio, á la suma de 200.000 pesetas.

Esta cantidad se señala, para que pueda servir de base ó tipo, para regular la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar en garantía del cumplimiento de este contrato y sólo para este fin, pues el Ayuntamiento se reserva la facultad de consignar en los presupuestos de los cuatro años las cantidades que crea convenientes para la construcción de pavimento de asfalto, sin que por este concepto el contratista pueda reclamar indemnización ninguna, ni pedir la devolución de fianza, siempre que el Ayuntamiento, una vez transcurridos los cuatro años á que viene el contratista obligado á conservar sin retribución alguna los pavimentos ejecutados, consigne en sus presupuestos las cantidades que sean necesarias para atender á la conservación durante el segundo período de ocho años. Dichas cantidades podrán calcularse tomando por base el número de metros ejecutados de las diferentes clases de obra y los precios de conservación que á cada uno de éstos se asigna en el cuadro de precios fijos que va al final de este pliego, teniendo en cuenta la baja ó mejora del remate, si la hubiere.

CAPITULO II

Descripción de las diferentes clases de obra de asfalto, condiciones que han de satisfacer los materiales que se empleen en ellas y reconocimiento de dichos materiales.

Art. 5.º *Composición de los diferentes pavimentos.*—Los pavimentos de asfalto que han de construirse se compondrán de una base ó cimiento formado por una capa de hormigón hidráulico, cuyo espesor señalaremos más adelante para cada una de las clases de obra.

Sobre dicha capa se extenderá otra de mortero de igual cemento de suficiente espesor para igualar la superficie del hormigón, dejándola perfectamente lisa y continua.

Sobre esta base ó cimiento, y según la clase de obra que haya de construirse, se extenderá una ó dos capas de asfalto, cuyos espesores, así como el referente al del cimiento, se expresarán á continuación para cada una de las clases de pavimentos.

Número 1.—Pavimentos para centros de calles de gran tránsito de carruajes y entradas para puertas cocheras, pasos de carros, cunetas, etc., etcétera, veinte centímetros de hormigón y cuatro de asfalto.

Número 2.—Pavimentos para centros de calles de menor tránsito de carruajes, cunetas, etc., quince centímetros de hormigón y cuatro de asfalto.

Número 3.—Pavimentos para centros de calles de poco tránsito de carruajes, cunetas, etc., quince centímetros de hormigón y tres de asfalto.

Número 4.—Pavimentos para aceras, andenes y paseos por los cuales tengan que pasar carruajes de poco peso, diez centímetros de hormigón y tres de asfalto.

Número 5.—Pavimentos para andenes, aceras y paseos para tránsito de peatones, cinco centímetros de hormigón y dos de asfalto.

Número 6.—Pavimentos de aceras, andenes y paseos de poco tránsito de peatones, cinco centímetros de hormigón y quince milímetros de asfalto.

En las aceras que se construyan en

andenes de paseos ó calles y en todas aquellas en que la superficie que se ha de asfaltar no esté limitada por las fachadas de los edificios y el encintado del arroyo, se limitará dicha superficie por una línea constituida por adoquín de encintar ó bien por prismas de pizarra, cuya sección transversal será de tres por catorce centímetros y de longitud mínima de uno cincuenta, que se hincarán en el terreno en el sentido de tizón, conteniendo así el cimiento y la capa asfáltica.

Cuando se ejecuten solamente cunetas no se limitarán por una recta, sino por una línea de redientes, con objeto de que análogamente á lo que se verifica para unir las mamposterías modernas y antiguas, el enlace del firme con la cuneta asfaltada se verifique en buenas condiciones.

En todas las obras enumeradas anteriormente será obligación del contratista la apertura de la caja, ya se verifique ésta en Mac-Adán, ó en otra clase cualquiera de pavimento, la traslación á vertedero de las tierras y al sitio que se le designe de los materiales provenientes de dicha apertura, la construcción del cimiento, la colocación de los registros á que hace referencia el art. 16, la extensión de la capa ó capas de asfalto y todas las demás operaciones que sea necesario ejecutar hasta dejar completamente libre de detritus la obra de que se trata.

Art. 6.º *Piedra para el hormigón.*—La piedra para el hormigón deberá ser pedernal vivo machacado al tamaño de cinco centímetros como dimensión máxima, debiendo toda ella tener golpe que produzca aristas de trabazón y estar bien exenta de tierra, polvo de detritus ú otra cualquiera materia extraña.

En los pavimentos en que el espesor del hormigón exceda de ocho centímetros, podrá emplearse en lugar de piedra partida el guijo ó canto rodado menudo, pero de buena calidad, de naturaleza silíceo y exento también de tierra, detritus ú otra cualquiera materia extraña.

Art. 7.º *Arena para el hormigón y el mortero.*—La arena para el hormigón y el mortero será de río, zarandeada ó cribada á fin de quitar toda la que exceda del tamaño conveniente, con especialidad la que haya de emplearse para el mortero de la capa superior; la que se emplee para facilitar el tránsito en los días de humedad ó de nieve será también de río, pero un poco más gruesa, ó sea gravilla menuda, sin que esta exceda de cinco milímetros en su máxima dimensión.

Art. 8.º *Cemento para el mortero y hormigón.*—El cemento que se emplee para la formación de los morteros y hormigón deberá ser del conocido en el comercio bajo la denominación de Portland inglés, de excelente calidad, bien molido, que fragüe dentro del agua antes de las cuatro horas y que formando prismas ó bloques con una parte de cemento y dos de arena, á los ocho días de formados estos prismas, presenten una resistencia á la tracción de 10 kilogramos por centímetro cuadrado de superficie; su peso será de 1.200 á 1.300 kilos por metro cúbico.

Art. 9.º *Caliza asfáltica.*—Los panes de asfalto que se empleen para la construcción de pavimentos serán producto de calizas naturales asfálticas, extraídas de mina ó cantera, formados de carbonato de calcio, casi puro, impregnado de betún natural en la proporción de 7 á 8 por 100 de éste.

Presentarán dichos panes los siguientes caracteres:

El color será de chocolate muy obscuro; su fractura presentará aristas bien determinadas, y su grano será fino y homogéneo.

El mineral ha de tener consistencia variable, según la temperatura, adquiriendo mucha dureza con el frío y ablandándose con el calor hasta llegar á aplastarse entre los dedos á los 50 ó 60°, y disgregándose en polvo negro y graso á mayores temperaturas.

Si á los 80 ó 100° se comprime este polvo en su molde, deberá adoptar por enfriamiento la forma de la envolvente. Su peso específico será de 2.235. Examinado al microscopio, deberá presentar cada partícula de caliza rodeada de una capa de betún de manera que los granos estén aglutinados entre sí, por intermedio del betún que los barniza.

El asfalto no deberá contener elementos arcillosos que, no estando también impregnado del betún como la caliza, rompan la homogeneidad de la masa; tampoco deberá contener el betún ningún principio aceitoso que lo haga demasiado graso y perjudique su consistencia.

No deberá presentar el mineral en su composición ni azufre, ni magnesia, ni sales de hierro, á no ser en cantidades inapreciables.

Art. 10. *Betún asfáltico.*—El betún que mezclado con la caliza asfáltica ha de formar los panes de asfalto y el que se emplee para su fusión, será natural y provendrá del que impregna las areniscas asfálticas ó los esquistes betuminosos y presentará los siguientes caracteres: el color deberá ser negro, con reflejos rojizos, cuyo matiz será más marcado cuando el betún se estire en hebras en estado pastoso; de color negro y brillante cuando esté líquido y en reposo; la consistencia será variable según la temperatura; sólido y frágil cuando sea menor de 10°, siendo en este caso su fractura concóidea, y líquido de 40 á 50°; el olor aromático propio y más enérgico á medida que esté más caliente, y su composición química será de un cuerpo terciario, cuyo análisis cuantitativo ha de dar la siguiente fórmula media: carbono, 87.00; hidrógeno, 11.20, y oxígeno, 1.80, formando estos cuerpos varios hidrógenos carbonados, más ó menos cargados de oxígeno y mezclados íntimamente, constituyendo varios aceites de distinto punto de vaporización.

No se admitirán ni las mezclas de betún terroso procedentes de lagos desecados, con aceites grasos, ni mucho menos las materias artificiales, breas de gas, etc.

Art. 11. *Circunstancias que reunirán los panes de asfalto y reconocimiento de su fabricación.*—Los panes de asfalto que se empleen en la fabricación de la pasta que ha de constituir la superficie de los pavimentos serán de forma regular, con un peso de veinticinco kilogramos cada uno, y todos ellos llevarán necesariamente la marca de fábrica registrada, que acredite estar fabricados en establecimientos industriales destinados á este fin. Su composición será exclusivamente producto de caleras impregnadas naturalmente de asfalto y betunes también naturales, con las condiciones fijadas en los anteriores artículos.

El Ingeniero Director de Vías municipales, ó el Ayudante facultativo en quien delegue, tendrán derecho á visitar la fábrica productora de los panes asfálticos y las minas ó canteras de asfalto de las que se extraigan los minerales para su producción.

El objeto de esta visita será proceder al examen de las minas ó canteras, extracción de minerales, análisis de los mismos y del betún que se emplee ó inspeccionar la fabricación de los panes de asfalto. Si los resultados de estas operaciones fueren aceptables con arreglo á lo que se preceptúa en

este pliego, lo hará constar así en certificación que se archivará en la oficina del ramo y se levantará acta de dicha visita y reconocimiento, que firmarán el facultativo y el contratista.

En estos documentos se expresará la marca de fábrica que han de llevar los panes de asfalto, únicos que podrán emplearse en las obras; dicha marca de fábrica deberá estar registrada oficialmente en la forma que previenen las disposiciones vigentes, para evitar la falsificación de la propiedad industrial.

Si los minerales primitivos, manipulación ó fabricación de panes asfálticos no reunieren las condiciones indicadas en este pliego, así como si en el curso de este contrato se empleasen panes asfálticos falsificados, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir inmediatamente el contrato, con las consecuencias que marca el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales. Los gastos de viaje y estancia del facultativo para estas visitas, así como la adquisición de los aparatos necesarios para el ensayo de los materiales, serán de cuenta del contratista.

Si el Ingeniero Director juzgara más oportuno que la visita referida, ó como complemento de ésta creyera conveniente remitir para su análisis panes asfálticos y cuantos materiales entran en la composición de los diferentes pavimentos descritos, á uno ó más laboratorios que, de los distintos Cuerpos de Ingenieros, existen en esta capital, el contratista se someterá en un todo al informe que dicho Centro ó Centros emitan, con objeto de ver si se cumplen las condiciones marcadas para dichos materiales en este pliego. Los gastos que estos reconocimientos pudieran producir serán también de cuenta del contratista.

Art. 12. *Gravilla para adicionar á la masa asfáltica.*—La gravilla que se emplee para adicionarla á la masa asfáltica será procedente de los arrastres de río, de naturaleza silíceo, sin mezcla de mica, ó sustancias de fácil descomposición, estando bien lavada y exenta de materias extrañas y terrosas y su tamaño no excederá de ocho á diez milímetros.

Art. 13. *Reconocimiento de materiales.*—Todos los materiales que se empleen en la obra, deberán reunir las condiciones que se prescriben en el pliego y serán reconocidos antes de emplearse por el Director ó facultativo encargado por éste de la obra, quien desechará en el acto los que no reúnan esas condiciones, teniendo el contratista obligación de retirarlos de la vía pública antes de veinticuatro horas.

Si no lo hiciese así, pagará por ocupación de ella á razón de 10 pesetas por metro cuadrado y día, y si á los tres de recibida la orden no los hubiera retirado, se entenderá que renuncia el material en favor del Municipio, quien podrá disponer de él como tenga por conveniente.

CAPITULO II

Ejecución de los trabajos

Art. 14. *Replanteo de las obras.*—El replanteo de las obras se hará por el Ingeniero Director ó empleado facultativo en quien delegue, cuyo empleo marcará en planta los límites, así como también las alturas y demás puntos de rasantes á que habrá de sujetarse la obra.

Una vez ejecutada esta operación, el contratista ejecutará todas las manobras que se enumeran en los siguientes artículos.

Art. 15. *Descripción de la marcha*

general de los trabajos—Una vez ejecutado el replanteo de que hemos hecho mención en el artículo anterior, se empezará por hacer la caja en el terreno en que haya de construirse el pavimento. Dicha caja tendrá la profundidad conveniente, con objeto de que después de efectuado el regado, que se hará de una manera abundante, si es posible, hasta que rebese el agua los bordes de la zanja y apisonando después el terreno de una manera conveniente, quede la referida caja con la profundidad que haya de tener el grueso del pavimento. Construyese luego el cimiento de éste y se verificarán las operaciones que se detallan en los siguientes artículos de este pliego.

Art. 16. Cimiento de hormigón, su composición, modo de manipular éste y colocación de registros que acusen las roturas de agua.—Una vez preparado convenientemente el terreno que ha de asfaltarse, se procederá á extender el hormigón del espesor correspondiente á la clase de obra que haya de hacerse.

Este hormigón se compondrá de dos terceras partes de su volumen, de piedra partida y una tercera parte de arena, entrando 200 kilogramos de cemento Portland por cada metro cúbico de mezcla.

El contratista verificará la manipulación de dichos materiales por el procedimiento que estime más conveniente, con tal que llegue á conseguir que todas las piedras estén rodeadas de mortero y ésta esté muy manipulado y sin exceso de agua. Para conseguir esto, lo más conveniente es manipular primero la arena y el cemento, hasta que el mortero formado, agregando en dichas materias el agua necesaria, esté bien batido y sea homogéneo. Una vez conseguido esto, se echará la piedra, que habrá sido mojada previamente para que quede perfectamente limpia y sin polvo alguno, se agitará luego el conjunto, sin añadir agua alguna, hasta que ninguna piedra deje de estar completamente envuelta en mortero, echándole después á la mezcla la cantidad de agua que sea indispensable para que el hormigón quede en estado de poder fluir.

Sobre esta capa de hormigón convenientemente apisonada, y á la que se le dará la forma que ha de tener el pavimento, se extenderá otra de mortero, compuesta de una parte de cemento Portland y dos de arena cribada, batido suficientemente para que pueda formar una superficie tersa al extenderlo sobre el hormigón.

Al proceder al tendido del cimiento se tendrá en cuenta que, de trecho en trecho, habrán de colocarse por cuenta del contratista pequeños registros que acusen las roturas que puedan producirse en las cañerías de agua, cuyos registros podrán estar constituidos por pequeños tubos metálicos, convenientemente dispuesto para que perforando las capas que constituyen esta clase de pavimentos, acusen al exterior dicha rotura.

Art. 17. Preparación y colocación en obra de la parte asfáltica.—Las capas asfálticas de los respectivos pavimentos se harán por el sistema del fundido, y la preparación y cocción de la parte asfáltica se efectuará en calderas provistas de agitadores mecánicos, en las cuales entrarán los materiales en las siguientes proporciones: dos partes del volumen de la masa sometida á cocción de asfalto en panes ó en su lugar minerales calizos asfálticos convenientemente triturados, y la otra tercera parte, gravilla de río, añadiéndose á esta mezcla el betún que sea estrictamente necesario, y cuya cantidad no

deberá exceder de un 6 á 8 por 100 del peso total de la mezcla.

Estas proporciones son las que se recomiendan para obtener una buena pasta asfáltica, y por lo tanto, son las que se fijan como tipo, pero podrán sufrir alguna pequeña alteración aumentando ó disminuyendo algo las cantidades de gravilla y de betún, según convenga para la mayor ó menor dureza, y también según sea mayor ó menor la proporción que tenga de betún los asfaltos sometidos á la cocción. La temperatura constante para la cocción deberá ser de 150 á 160° durante el tiempo suficiente para que la mezcla pueda adquirir fluidez, pastosidad y demás condiciones que se requieren para obtener una buena pasta asfáltica.

El tendido de las capas asfálticas se verificará haciendo todas las operaciones necesarias para la buena ejecución de esta clase de trabajos, y de modo que, después de bien efectuada la composición de dichas capas, resulten con el espesor correspondiente al pavimento que se construya.

Para proceder al tendido de las capas asfálticas se tendrá siempre especial cuidado de que el hormigón se halle completamente seco, para lo cual, siempre que sea posible, se hará éste con uno ó dos días de anticipación.

Art. 18. Forma en que ha de quedar el pavimento.—Concluida de comprimir la capa asfáltica, el pavimento deberá quedar formando un todo compacto y homogéneo, sin huecos, grietas ni ampollas y con la dureza que caracteriza esta clase de obras; la superficie quedará perfectamente lisa, sin que aparezca en punto alguno solución de continuidad y sin que se conozcan juntas ni empalmes de las diversas faces del trabajo y con el bombeo correspondiente, así como tampoco deberán existir resaltos, depresiones ni irregularidades de ningún género.

Art. 19. Obligación del contratista para establecer un taller con objeto de evitar que la fabricación de la pasta se haga en la vía pública.—Una vez otorgada la adjudicación de esta contrata, y en el término de medio año, el contratista tendrá obligación á establecer un taller con sus correspondientes calderas y demás útiles y almacenes para los materiales en un local dentro del radio del ensanche de Madrid, en cuyo local se harán todas las operaciones necesarias para la preparación y cocción de la parte asfáltica, quedando terminantemente prohibido el establecimiento de las calderas de fusión en las vías públicas, tal como venía haciéndose hasta ahora.

La conducción de la mezcla asfáltica desde el taller á las respectivas obras se efectuará en vehículos especiales llamados locomóviles, provistos de hogar y con sus correspondientes agitadores, para que la masa llegue al punto de destino en las condiciones debidas.

El contratista tendrá obligación de adquirir el número suficiente de estos locomóviles para que el tendido de la capa asfáltica pueda hacerse sin interrupción y de modo que sólo haya uno de estos vehículos estacionado en las inmediaciones de cada una de las obras.

CAPITULO IV

Medición de las obras que se ejecuten, precios tipos, valoración y abono de las mismas, cobranza de calas, pago de impuestos y devolución de la fianza.

Art. 20. Medición de las obras ejecutadas.—Terminada la ejecución de la obra que se trate y en el caso que el Ingeniero Director ó facultativo en quien delegue, encuentre que se ha

hecho con arreglo á las condiciones de este pliego, se hará por dicho Ingeniero Director ó facultativo una medición de esta, á cuyo acto acudirá el contratista ó encargado.

Art. 21. Precios tipos.—Por cada metro cuadrado de cada uno de los pavimentos descriptos que se instalen con arreglo á todas las condiciones que se marcan en este pliego, se abonará al contratista el precio correspondiente á cada clase de pavimentos que se marca en el cuadro que se acompaña al final formando parte integrante de este pliego, deduciendo la baja ó mejora en el remate, si la hubiere.

Por cada metro cuadrado y año de conservación de pavimento, durante cada uno de los ocho años del período de conservación retribuida, percibirá asimismo las cantidades que para cada uno de éstos se detallan en dichos cuadros de precios, aplicándose también la baja ó mejora en el remate si la hubiere.

Art. 22. Relaciones valoradas.—Al final de cada mes, se hará por la Dirección de Vías públicas una relación valorada relativa á las diferentes obras que se hayan terminado por el contratista durante el mismo.

Estas relaciones, se formarán en vista de las mediciones efectuadas y deberán estar firmadas por los respectivos facultativos de las zonas y el contratista ó su representante, y llevará el conforme del Ingeniero Director. Aplicando al número de metros cuadrados que resulten ejecutados los precios tipos de que se habla en el artículo anterior, se obtendrá la cantidad que habrá de abonarse en dicho mes al contratista.

Art. 23. Abono de las obras.—El importe de los metros cuadrados de obra ejecutada por el contratista durante cada mes, se le acreditará por medio de certificaciones que expedirá el Ingeniero Director de Vías públicas municipales, con el V.º B.º del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á las cuales acompañarán, formando parte de ellas, las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones, empezará á contarse el plazo de dos meses á que se refiere el Real decreto de contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900.

Art. 24. Cobranza de calas y pago de impuestos.—Cuando se practiquen trabajos de calas por cuenta de un particular, empresa ó compañía en las obras realizadas por la contrata á que hace referencia este pliego, éstos abonarán directamente al contratista el importe del trabajo realizado, para valorar el cual se tendrá en cuenta la superficie de la cala y el precio que para la unidad, según las distintas clases de pavimentos en que se verifique ésta, se consigna al efecto como tipo en el cuadro de precios que forma parte integrante de este pliego y que va al final del mismo.

Las calas ó trabajos que tengan que llevarse á cabo por desperfectos que se produzcan en servicios del Excmo. Ayuntamiento, se le abonarán por éste, previa certificación, después de haberse verificado la oportuna medición por el Ingeniero Director ó persona facultativa que haga sus veces, á presencia del contratista ó su representante, con arreglo á los mismos precios tipos de que hemos hablado en el párrafo anterior.

Art. 25. Forma de abonar al contratista la conservación de las obras.—Una vez terminado el período de construcción y hecho el reconocimiento de todas las obras ejecutadas por el Ingeniero Director ó facultativo en quien

delegue, con asistencia del contratista, si dichas obras se encuentran en buen estado, se extenderá el acta correspondiente, en que se hará constar este extremo.

A partir de la fecha de dicha certificación se empezará á abonar al contratista las cantidades que se consignan en este pliego para conservación, en la forma que más adelante se detallará.

Si al hacer el reconocimiento á que se refiere el párrafo anterior, no se encontraran las obras en buen estado de conservación, ejecutará por su cuenta el contratista cuantas operaciones sean necesarias para ponerlas en las condiciones que se marcan en este pliego.

Transcurrido un año á partir de la fecha del acta á que venimos haciendo referencia, y previo reconocimiento y acta análogos á los ya descriptos, se abonará al contratista el primer año de conservación, y previas ó iguales formalidades, á la terminación de los siguientes irá percibiendo las cantidades relativas á los mismos.

Si para mayor facilidad en la contabilidad, la Alcaldía Presidencia estimara que los pagos relativos á conservación deberán hacerse por años naturales, podrá ordenarlo así el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, debiendo, en este caso, abonarse al contratista la parte alcuota que le correspondiere desde la terminación del período de conservación hasta 31 de Diciembre del mismo año, previas siempre las formalidades antedichas, contándose á partir de esta época y abonándose ya dicha conservación por años naturales.

La cantidad que importare dicha parte alcuota del año de conservación deberá ser cargo, si no hubiera partida consignada para ello, á la correspondiente á conservación de los pavimentos asfaltados, y en su defecto á las partidas que para conservación de pavimentos de todas clases se consignan en los presupuestos.

Art. 26. Devolución de la fianza.—El contratista, después de ejecutadas las obras, percibirá por meses, á la terminación de cada una, el total importe de ésta ó la parte alcuota de la misma que el Ayuntamiento haya acordado satisfacer, que no será menor de la mitad del importe de ésta, debiendo consignarse el resto como obligación reconocida en el presupuesto general, pero no retirará la fianza del 10 por 100 que deberá haber depositado en garantía del cumplimiento de su contrato hasta el momento en que haya concluido su compromiso; esto es, hasta vencidos los dos períodos de construcción y conservación. Al terminar este último período se hará un reconocimiento por el Ingeniero Director ó facultativo en quien delegue, con objeto de ver si las obras ejecutadas se hallan en las condiciones que determina el art. 28 y demás de este pliego, siendo de cuenta del contratista cuantos trabajos hayan de ejecutarse hasta que se hallen en las condiciones marcadas, debiendo, cuando esto se haya conseguido, extenderse por la Dirección de Vías públicas una certificación en que conste tal extremo, con objeto de que pueda devolverse la fianza.

CAPITULO V

Disposiciones diversas

Art. 27. Modo de recibir el contratista las órdenes de la Dirección facultativa.—El contratista, por sí ó por persona debidamente autorizada por él para representarlo, deberá recibir las órdenes que la Dirección facultativa le comunique, bien en su domicilio, que pondrá previamente en conoci-

miento de la Dirección, ó bien en las oficinas de ésta, á las cuales asistirá cuando se le ordene, sujetándose en lo relativo á la forma y modo de llevar los detalles de la notificación y cumplimiento de las órdenes á las prevenciones que se le hagan al efecto por la Dirección facultativa.

Art. 28. *Deberes del contratista durante la conservación y construcción de las obras.*—Durante los doce años que comprenden los dos períodos de construcción y conservación de los pavimentos á que se refiere este pliego de condiciones, el contratista vendrá obligado á hacer en los cuatro años primeros las obras nuevas que se le ordenen y las que sean necesarias durante los doce para dejar en buen estado el pavimento levantado con motivo de apertura de zanjas ó excavaciones para el arreglo ó instalación de cañerías, ramales ó albañales, canalizaciones de gas, luz eléctrica, etc., etcétera, ó para trabajos que por cualquier causa hayan de practicarse en el subsuelo, mediante el abono de la cantidad fijada en este pliego de condiciones, por cuya cantidad el contratista efectuará cuantos trabajos sean necesarios para dejar el pavimento en perfecto estado de vialidad. Tanto al ejecutar obras nuevas, como al reconstruir el pavimento que se haya deteriorado por los motivos indicados, se sujetará á todas las prescripciones que en este pliego se consignan.

Durante el mismo período de doce años el contratista estará obligado á mantener en buen estado de conservación los pavimentos que haya ejecutado, reparando cuantos desperfectos cause el uso, dejándolos al terminar dicho período en tal forma que la superficie se presente en todos sus puntos lisa, igual y continua, sin resaltes ni rehundidos apreciables; que los de centro de calles y arroyos conserven en el perfil transversal el bombeo señalado para su construcción, sin que haya producido un gran descenso en la flecha, y que el espesor de la cestra asfáltica no sea en ningún punto inferior á las tres cuartas partes del señalado para la construcción del respectivo pavimento. Si al terminar el expresado período y hecho el reconocimiento á que hace referencia el artículo 26, en el cual podrán hacerse cuantas operaciones estime conveniente el Ingeniero Director ó facultativo en quien delegue, para cerciorarse de que las obras se hallan en las condiciones descritas, resultase que éstas no cumplan las expresadas condiciones, el contratista hará por su cuenta los trabajos que sean necesarios hasta dejarlas en estado admisible, no extendiéndose la certificación á que hace referencia en el art. 26 del presente pliego hasta que no haya conseguido tal fin.

Tanto durante el período de construcción como en el de conservación, el contratista cumplirá cuantas órdenes diese la Dirección de Vías públicas, relativas á la buena marcha y detalle de los trabajos.

Art. 29. *Precauciones con que se efectuarán los trabajos.*—Al efectuar los trabajos de todas clases, se procurará causar el menor entorpecimiento á la circulación y las menores molestias posibles á los transeúntes y vecinos, dentro de lo que sea compatible con la buena marcha de los trabajos, debiendo ser obedecidas en este punto las órdenes que las autoridades ó la Dirección facultativa comuniquen al contratista.

Art. 30. *Plazos en que deberá realizarse las obras.*—Siempre que por la Dirección facultativa se comuniquen al contratista la orden de ejecución de alguna obra de nueva construcción

acordada por el Excmo. Ayuntamiento, conforme á las condiciones establecidas en este pliego, deberá dar principio á los trabajos dentro de los diez días después de recibida dicha orden, si se tratase de una obra nueva, y de dos si fuese ésta de conservación, continuándose hasta su terminación, resultando por cada día hasta la terminación de ella, como término medio, la cantidad de obra que á continuación se expresa para cada una de las diferentes clases de pavimentos.

Pavimentos de 20 centímetros de hormigón y cuatro de asfalto, 100 metros cuadrados de obra completamente terminada.

Pavimentos de 15 centímetros de hormigón y cuatro de asfalto, 110 metros cuadrados de obra completamente terminada.

Pavimentos de 15 centímetros de hormigón y tres de asfalto, 120 metros cuadrados de obra completamente terminada.

Pavimentos de 10 centímetros de hormigón y tres de asfalto, 130 metros cuadrados de obra completamente terminada.

Pavimentos de cinco centímetros de hormigón y dos de asfalto, 140 metros cuadrados de obra completamente terminada.

Pavimentos de cinco centímetros de hormigón y quince milímetros de asfalto, ciento cincuenta metros cuadrados de obra completamente terminada.

En los seis casos anteriores, se supone que la obra excede de doscientos metros; si no llegara á éstos y pasase de cincuenta, deberá terminarse á lo sumo en dos días; y por último, no llegando á cincuenta metros, se hará en un solo día.

En las obras de reconstrucción de pavimentos y demás operaciones que haya que hacer en éstos con motivo de calas, el término diario de obra será el mismo que para los de nueva construcción en los respectivos pavimentos.

Art. 31. *Multa en que incurre el contratista al no empezar ó terminar la obra en el plazo marcado.*—Si el contratista retrasase el principio ó la ejecución de los trabajos más tiempo del señalado en el pliego de condiciones, incurrirá en una multa de 50 pesetas por cada día de retraso, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Transcurridos quince días en este estado, se duplicará la multa, que será de 100 pesetas diarias por espacio de otros quince días.

Si al finalizar este plazo no hubiera dado el cumplimiento debido, quedará de hecho rescindido el contrato, á tenor de lo que prescribe el Real decreto de 23 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Las mismas multas que por la tardanza en dar principio á los trabajos que se le ordenen podrán ser impuestas al contratista, si no se atuviera á los plazos marcados en el art. 30, para su terminación.

Art. 32. *Modo de hacer efectivas las multas, reposición de la fianza y casos de rescisión.*—Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo al artículo anterior se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el art. 35 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hubiesen impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, según lo prevenido en el artículo 32 del mencionado Real decreto de 26 de Abril de 1900 con todos los efectos del artículo del mismo.

Art. 33. *Casos en que se puede acordar la suspensión de la obra.*—El Ingeniero Director podrá suspender la ejecución de la obra cuando los materiales no reúnan las condiciones exigidas ó los trabajos no satisfagan á las generales, de buena construcción y á las demás establecidas en este pliego.

Art. 34. *Gastos que corresponden exclusivamente al contratista.*—Será de cuenta del contratista:

El pago de materiales, operarios, transportes y demás medios y elementos que sean necesarios para la buena ejecución y conservación de la obra contratada.

La compra, reparación y reposición de las herramientas, útiles y demás enseres que sean necesarios para la ejecución y conservación de la obra.

Los tablones, cuerdas, listones, plantillas, reglas y demás medios auxiliares de construcción, cuyo material retirará de la vía pública tan pronto como fuere necesario.

El pago de guardas y colocación de luces, en cumplimiento de lo dispuesto por las Ordenanzas municipales.

El abono de los daños y perjuicios que ocasionen en la propiedad particular ó comunal por la mala dirección de la obra ó por cualquier otra causa.

El agua que necesite el contratista, tanto para la construcción, como para los trabajos de conservación, se facilitará por el Municipio, tomándola aquí de las bocas de riego; si no existiesen en las inmediaciones, el transporte de la referida agua será de cuenta del contratista.

Art. 35. *Obligaciones de los empleados del contratista para con la Administración.*—Tanto los dependientes y empleados como los demás operarios del contratista, guardarán el respecto y consideración debidos al Sr. Alcalde Presidente y demás Autoridades municipales, así como también al Ingeniero Director y funcionarios que hagan sus veces, atendiendo y dando cumplimiento á cuantas observaciones relativas al servicio les hicieran.

El Sr. Alcalde, Autoridades municipales ó Ingeniero Director, podrán exigir del contratista que despida de los trabajos á aquellos de sus dependientes ó operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevan riñas, escándalos ó altercados en las obras.

Art. 36. *Casos en que no tiene derecho el contratista á indemnización ó aumento de precios.*—El contratista no tendrá derecho, bajo pretexto alguno, á reclamar aumento de los precios por él admitidos, ni se le indemnizará en todo ni en parte de las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevisión, falta de medios, cálculos equivocados, erradas operaciones ó falsas maniobras, pues bajo estos conceptos este contrato se hace á riesgo y ventura del contratista.

Art. 37. *Modo de ejecutar las obras empezadas por el contratista y que no cumplan con lo que dispone este pliego de condiciones.*—Queda facultado el Excmo. Ayuntamiento para terminar, á cuenta y riesgo del contratista, todas las obras de construcción y conservación de pavimentos á que se refiere esta contrata, bien por administración ó por medio de nuevas subastas, en el caso de que el contratista no lo efec-

tuase, con arreglo á estas condiciones y dentro de los plazos y prórrogas justificadas que por dicha Corporación se le concedieren.

Art. 38. *Baja ó mejora en el remate.*—La baja ó mejora que se haga en el remate será de un tanto por 100 (1%) que se aplicará á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente (á la letra) si no se hiciera baja «por los precios tipos» y si se hiciera con la rebaja de tanto por ciento (en letra) de los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

Art. 39. *Control del trabajo entre el rematante y sus obreros.*—Entre el contratista y sus obreros debe mediar el contrato en el que habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó supresión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, así como también, que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión de reformas sociales, que funcionará como árbitra, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos fallos podrán realizarse los recursos que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 40. *Condiciones que sin perjuicio de las ya consignadas han de regir en este contrato.*—Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato y las que establecen el Real decreto de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales y Real decreto de 12 de Julio de 1902 (*Gaceta* del 16 de Julio de 1902).

Art. 41. *Abono de las cantidades de los fieltos.*—Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tenga que satisfacer en los fieltos por los derechos de introducción del material establecidos por el Municipio, quedando obligado á guardar las disposiciones de Policía y á satisfacer los nuevos impuestos que por el Ayuntamiento puedan ser acordados.

Art. 42. *Libertad del Ayuntamiento para que este pliego de condiciones sirva también para el Ensanche y Extrarradio.*—Todas las obras de aquél á que hace referencia este pliego acuerde el Excmo. Ayuntamiento ejecutar en dichos sitios mientras dure el plazo de construcción relativo á este pliego, deberá ejecutarlas el rematante, si por carecer dicha entidad de contratista para ejecutar esta clase de obras en dichos Ensanche y Extrarradio así lo acordara.

El contratista recibirá por la construcción en dicho sitio de cada metro cuadrado de las diferentes obras, las mismas cantidades que si las ejecutara para el Interior, y la conservación terminará y se hará en idénticas condiciones que en aquél, pero teniendo en cuenta el menor desgaste, y consiguientemente, el menor gasto que el contratista habrá de causar la conservación de las obras ejecutadas en dicho Ensanche y Extrarradio, comparados con los del Interior, por cada metro cuadrado de conservación se le abonarán las cantidades que resulten, rebajando el 15 por 100 á las que, según las distintas clases de pavimentos que se trate, perciba por el Interior.

Art. 43. *Prórroga para la construcción*

Si á la terminación del período de ejecución de esta contrata, las necesidades del servicio exigieran la continuación de la misma, el Ayuntamiento podrá acordar dicha continuación durante el plazo que crea necesario, siempre que no exceda de doce meses, estando obligado el contratista á ejecutar las obras de que es objeto esta contrata, durante dicha prórroga, bajo las condiciones de este pliego y á los mismos precios que venía ejecutándolos, pero, por lo que respecta á la conservación, deberá conservarlos dos años gratuitamente, á partir de la fecha de su terminación, y ocho desde que termine el plazo de conservación, abonándole por ella en dichos ocho años las cantidades que según las clases de obras y sitios en que se ejecutaron, figuran en este pliego, después de hacer en ellas la baja ó mejora del remate, si la hubiera habido.

Art. 44. *Obligación en que se halla el contratista de cumplir todas las prescripciones para la buena construcción y conservación.*—Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto fuere necesario para la buena construcción y conservación de las obras de esta contrata, aun cuando no estuviere textualmente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordene por escrito la Dirección facultativa de las mismas.

Cuadro de precios

	Pesetas	Cts.
Por cada metro cuadrado de pavimento de nueva construcción que el contratista haga, con arreglo á las condiciones de este pliego, en centros de calle ó arroyo con el espesor de veinte centímetros de hormigón y cuatro de asfalto, 17'64.....	17	64
Por cada metro cuadrado que se reconstruya con motivo de apertura de calas, hundimientos, etc., en estos pavimentos é iguales espesores, 11'76.....	11	76
Por cada metro cuadrado de conservación durante un año, con arreglo á las condiciones de este pliego y los espesores anteriormente dichos, 84 céntimos..	84	
Por cada metro cuadrado de nueva construcción en este pavimento, con quince centímetros de hormigón y cuatro de asfalto, en las condiciones de este pliego, 15'64.....	15	64
Por cada metro cuadrado de reconstrucción para apertura de calas, con las mismas condiciones marcadas en el párrafo anterior, é iguales espesores, 9'76.	9	76
Por cada metro cuadrado y año de conservación con los anteriores espesores, 70 céntimos..	70	
Por cada metro cuadrado de pavimento de nueva construcción de 15 centímetros de hormigón y tres de asfalto en las condiciones marcadas en este pliego, 12'15.....	12	15
Por cada metro cuadrado de reconstrucción por apertura de calas, con las mismas condiciones que se marcan en el párrafo anterior é iguales espesores, 8'76.....	8	76
Por cada metro cuadrado de conservación y año, con iguales espesores, 55 céntimos.....	55	
Por cada metro cuadrado de pavimento de nueva construcción, ejecutado en las condiciones marcadas en este pliego, de 10 centímetros de hormigón y tres de asfalto, 11'45.....	11	45
Por cada metro cuadrado de reconstrucción, con las condiciones marcadas en el párrafo anterior é iguales espesores, 7'25..	7	25
Por cada metro cuadrado y año de conservación con los mismos espesores, 45 céntimos.....	45	
Por cada metro cuadrado de pavimento de nueva construc-		

	Pesetas
ción, ejecutados en las condiciones marcadas en este pliego de 5 centímetros de hormigón y 2 de asfalto, 8 pesetas.....	8 00
Por cada metro cuadrado de reconstrucción por apertura de calas, con las condiciones marcadas en el párrafo anterior é iguales espesores, 6'50.....	6 50
Por cada metro cuadrado de conservación y año é iguales espesores, veinticinco céntimos..	0 25
Por cada metro cuadrado de nueva construcción que ejecute el contratista en las condiciones marcadas en este pliego de cinco centímetros de hormigón y quince milímetros de asfalto, seis pesetas.....	6 00
Por cada metro cuadrado de reconstrucción por apertura de calas en las condiciones marcadas en el párrafo anterior é iguales espesores, cuatro pesetas cincuenta céntimos.....	4 50
Por cada metro cuadrado y año de conservación é iguales espesores, quince céntimos.....	0 15
Por cada metro lineal de pizarra de las dimensiones y condiciones fijadas en el art. 5.º, setenta y cinco céntimos.....	0 75

A estos precios de subasta se aplicará la baja ó mejora, si la hubiere, en el acto de la subasta.

Madrid 18 de Enero de 1904.—El Ingeniero Director, P. Nuñez Granés.

ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 15 de Abril de 1904, á las doce, simultáneamente, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa núm. 5, y en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo las presidencias que se designen y con la asistencia de uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada en el anuncio, por la lectura del mismo y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el artículo 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; transcurrido éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados; y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los precios tipos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

5.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas

de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

6.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones entre las admitidas iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

7.ª El precio tipo para esta subasta será el determinado en el art. 21 de las condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figurará consignada en los presupuestos correspondientes.

8.ª Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de 10.000 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Excmo. Ayuntamiento ó en Obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si éstos fuesen los que hubieron de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

El depósito del metálico, ó valores, ó signos de crédito del Estado, de esta provincia, ó de este Ayuntamiento, y los valores públicos ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos; debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las Obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

9.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

10. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20.000 pesetas, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 8.ª, computándose su valor en los términos allí expresados.

11. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

12. El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta cons-

tituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

13. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurren al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del ya citado art. 24 de la repetida Instrucción.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta corte.

17. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo flu adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

18. Todo licitador que concurrense á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Pío y D. Gregorio Campuzano.

19. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del Timbre del Estado de la clase un décimo, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 3 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el

todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente; y si se negase á satisfacerlo, le será retenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional, ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

20. Terminado el contrato, y previa certificación del Sr. Ingeniero Director de Vías públicas, visada por el Excmo. Sr. Alcalde, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

21. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

22. Anunciada esta subasta durante el plazo de veinte días y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se la presentado contra la misma reclamación alguna.

Madrid 19 de Enero de 1904.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la construcción de los pavimentos de asfalto necesarios en las vías públicas del Interior durante cuatro años y la conservación de los mismos durante los ocho años siguientes á dicho anterior período, anuncia en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en los días... y... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de... tanto por ciento—en letra—en los precios tipos.)

Madrid... de... de 190...

(Firma del proponente.)

465.—97.

Esta Excmo. Corporación ha acordado contratar en pública subasta el suministro de tubería de hierro fundido y otros accesorios para canalización de aguas en la ronda de Segovia, bajo el tipo de 9.454'07 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los Sres. Letrados Consistoriales, D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Póo y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 472'70 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 945'40 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 12 de Abril de 1904, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue, y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y las proposiciones para la misma se pre-

sentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa á estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante en la forma y modo que se determina en las condiciones 10.ª de las facultativas y 7.ª de las económico-administrativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Marzo de 1904.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de tubería de hierro fundido y otros accesorios para la canalización de aguas en la ronda de Segovia, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de—tanto por ciento en letra—en los precios tipos.)

(Fecha y firma del proponente.)

468.—140.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas Municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Manuel Troyano Riscos proyecta instalar dos motores eléctricos de tres caballos de fuerza cada uno en la casa núm. 7 de la calle de Arlabán.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 12 de Marzo de 1904. — El Secretario, F. Ruano.

468.—142.

Colmenar de Oreja

Los contribuyentes en este término municipal que hayan experimentado variación en su riqueza durante el año corriente, deberán presentar las reclamaciones consiguientes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril próximo, acompañando los documentos correspondientes justificativos de su pretensión.

Colmenar de Oreja 11 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Zollo García.

468.—144.

Las Rozas de Madrid

Rectificación

Habiéndose notado que sin duda por un error de imprenta en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 60, correspondiente al miércoles 9 del actual, referente á las vacantes de Médico y Farmacéutico titulares de esta población, se dice por la asistencia y medicamentos á 50 individuos y sus fami-

lias del puesto de la Guardia civil, según está prevenido, se entenderá por la asistencia y medicamentos á 50 individuos clasificados pobres y á los individuos del puesto de la Guardia civil y sus familias, según está prevenido.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los aspirantes á referidas plazas.

Las Rozas 11 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Inocente Herranz.

468.—143.

Manzanares el Real

Por el guarda jurado Pío Rodríguez Gómez se ha presentado en esta Alcaldía la potra de las señas que se dirán, la que ha encontrado causando daños en el Cierro del Berrocal llamado de «Guillú», de este término, que lleva en renta su amo D. Víctor Biencinto; ignorándose quién sea el dueño de dicha potra, se anuncia su hallazgo para que se presente su dueño á recogerla, previo abono de gastos, y con documentos que acrediten su propiedad.

Señas

Petra cerril, pelo castaño claro, á cumplir tres años en la próxima primavera, de poca alzada, con la oreja derecha despuntada y la izquierda rajada, no tiene hierro, la crin del pescuezo y tronco de la cola ha sido recortada.

Manzanares el Real 10 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Rufino González.

467.—124.

Orusco

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con el sueldo anual de 700 pesetas, satisfechas con cargo al presupuesto municipal de la misma.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL del presente anuncio.

Orusco 9 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Francisco Vele Funes.

465.—98.

Villaviciosa de Odón

No habiendo comparecido á los actos de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo, sorteo ni aun al de clasificación y declaración de soldados en esta villa y para el presente Reemplazo, á pesar de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, los mozos hermanos gemelos Francisco Enrique y Francisco García Benito, hijos de Enrique García Rodríguez, cuyo paradero se ignora desde el nacimiento de los dos mozos referidos, y hallándose instruyendo expediente de prófugos contra los mismos por esta Alcaldía, se les cita por la presente á los efectos del art. 105 y siguientes de la ley de Reemplazos para que, en término de ocho días, comparezcan á prestar la oportuna declaración en el expediente de referencia.

Villaviciosa de Odón 10 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Ramón Martínez.—P. S. M., Rafael de la Paliza.

467.—125.

Dirección general de la Deuda pública Y CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la

Pagaduría de este Centro, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Sr. Interventor de la misma dentro del mes de Abril próximo, desde las nueve á las trece, por el orden de nóminas que se expresa á continuación.

El acto de la revista tendrá lugar para todas las clases en las oficinas de la Intervención citada, establecidas en la calle de Atocha, núm. 15.

Los pensionistas por cruces se presentarán á la revista los domingos, con las variantes de horas que están indicadas en cada grupo.

Día 2 de Abril de 1904

Remuneratorias. — Exclaustrados. — Secuestros y cesantes de todos los Ministerios.

Día 3

Cruces (sargentos).—Plana Mayor de tropa.—Cabos y soldados, letras A á Ll (de nueve á doce).

Día 4

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 5

Retirados (Coroneles, Tenientes Coroneles y Plana Mayor de Jefes).

Día 6

Retirados (Marina y Comandantes).

Día 7

Retirados (Capitanes, Tenientes y Alféreces).

Día 8

Retirados (Sargentos, Cabos y Plana Mayor de tropa).

Día 9

Montepío Militar (Letras A y B).

Día 10

De nueve á doce (Cruces) Soldados, letras M á Z.

Día 11

Montepío Militar.—Letras C, D y E.

Día 12

Montepío Militar.—Letras F y G.

Día 13

Montepío Militar.—Letras H, I, J, K, L y Ll.

Día 14

Montepío Militar.—Letras M y N.

Día 15

Montepío Militar.—Letras O, P y Q.

Día 16

Montepío Militar.—Letras R y S.

Día 18

Montepío Militar.—Letras T á Z.

Día 19

Montepío Civil.—Letras A y B.

Día 20

Montepío Civil.—Letras C, D y E.

Día 21

Montepío Civil.—Letras F, G, H, I, J y K.

Día 22

Montepío Civil.—Letras L, Ll y M.

Día 23

Montepío Civil.—Letras N, O, P y Q.

Día 25

Montepío Civil.—Letras R y S.

Día 26

Montepío Civil.—Letras T y Z.

Día 27

Retirados.—Soldados.

Día 28

Provisionales de Ultramar.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y por tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincias, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignados el pago, los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanas. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán firmando, á presencia del Interventor de Clases pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retracción de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos excomulgados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación, de existencia, con las formalidades legales establecidas. Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión del número y clase, patente de la contribución industrial, extendido en papel de dos pesetas, clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta corte.

5.ª Las Superiores de los monasterios de religiosas y los Jefes de los establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada instituto religioso ó los reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coronales retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862 se consigne este derecho en los Reales Despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio. Consignando también que no perciben otro haber del Estado de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de una peseta, con arreglo al párrafo octavo del art. 63 de la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documentos, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su

empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª, con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª No obstante lo prevenido en las disposiciones anteriores, y con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1900, todos los jubilados, cesantes y retirados que figuran en las nóminas provisionales de Ultramar y tengan derecho á justificar por medio de oficio y residan en la Península, pasarán la revista personalmente, aunque se hallen incluidos en las excepciones determinadas anteriormente, y tendrán obligación de presentar en aquel acto los documentos exigidos en la observación 2.ª

10. Las fes de vida han de llevar la fecha de 25 del corriente mes en adelante.

11. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien esté concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

12. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término del tercer día.

13. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid 11 de Marzo de 1904.—El Director General, P. S., Carlos Vergara.
463.—71.

Universidad Central

Inspección de enseñanza

Doña Florentina Uruñuela y Recatero, natural de Arbeteta, provincia de Guadalajara, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Directora del Colegio de Señoritas establecido en Madrid, provincia de ídem, calle del Ave María, núm. 23, segundo, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1.º Certificación de la que resulta que la interesada nació el 2º de Junio de 1880.

2.º Otra de buena conducta expedida por el Registro central de penados y rebeldes.

3.º Certificado de la Escuela Normal de Maestros de Segovia en el que consta que esta interesada fué revalidada para Maestra de primera enseñanza superior con la calificación de sobresaliente; y

4.º El cuadro de enseñanzas que sigue:

Libros de texto

Doctrina Cristiana, por D. José Rodrigo de la Cerda.

Geografía, por D. Saturnino Calleja.

Gramática, por el mismo.

Higiene, por doña Avela Riquelme.

Historia de España, por D. Saturnino Calleja.

Aritmética, por el mismo.

Ciencias físicas y naturales, por el mismo.

Historia Sagrada, por D. Fermín Baigorri.

Geometría, por D. Saturnino Calleja.

Ortografía, por la Real Academia.

Religión y Moral, por D. Saturnino Calleja.

Catecismo, por el Padre Ripalda.

Libros de lectura

Cartilla, por D. Rufino Blanco.

Catón, por Aroca.

Frases y Cuentos, por Calleja.

Juanito, por el mismo.

Fábulas, por Samaniego.

Trozos, por Ranera.

Evangelios, por Terradillos.

Manuscritos, por Paluzie.

Urbanidad, por Rodríguez Navas.

Número de enseñanza

Todas las correspondientes á la primera enseñanza.

Orden.—Los tres grados: Párvulos, Elemental y Superior.

Premios y castigos.—Los que se detallan en el art. 5.º del adjunto Reglamento de este Colegio.

Vacaciones escolares.—Las de Pascua de Navidad.

El método empleado en este Colegio para la enseñanza á que está dedicado es el *mixto* ó de *sustitución*, es decir, el que emplea alternativamente el *analítico* y el *sintético*.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mismo.

Madrid 19 de Febrero de 1904.—El Rector, R. Conde.

447.—811.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

Por el presente, y á virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte en el día de ayer en los

autos ejecutivos á instancia de D. Mosto González Dafonz, contra D. Francisco y D. Luis Bosch de la Presilla, sobre pago de un crédito hipotecario, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento y por término de veinte días, de la casa hipotecada y embargada, sita en esta capital y su calle de la Cruz, número cuarenta y uno, que comprende una superficie plana de ciento setenta metros cuadrados con cincuenta y seis decímetros, equivalentes á dos mil doscientos un pies cuadrados, y ha sido tasada en ciento veinticinco mil pesetas. Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día nueve de Abril próximo y hora de las catorce, advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo, rebajado el veinticinco por ciento, pudiendo hacerlas á calidad de oeder el remate á un tercero; que para tomar parte en dicha segunda subasta deberán consignar previamente en la Caja de Depósitos ó en el Juzgado el diez por ciento por lo menos del tipo de ella, ó sea de las tres cuartas partes de la tasación ó valor de la finca, ascendentes á noventa y tres mil setecientos cincuenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de propiedad con los autos estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos, sin que tengan derecho á exigir otros.

Madrid ocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Escribano, José Dalmau.

81.—P.

ALCALA DE HENARES

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido para cumplimentar una carta-orden de la Superioridad, se requiere y llama á Mariano Albuérne Barías, de veintinueve años, hijo de Cirilo y de Isabel, soltero, albañil, natural y vecino de la Granja, según expresó, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que el día 29 de Abril próximo y hora de las doce y media de su tarde, comparezca ante la Sección primera de la audiencia provincial de Madrid á la celebración del juicio oral en causa seguida contra el mismo por hurto; prevenido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar; y asimismo se encarga á las Autoridades procedan con la mayor actividad y celo á la busca de dicho procesado con objeto de hacerle la indicada citación, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Alcalá de Henares 9 de Marzo de 1904.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Pedro Solís.—El Actuario, P. D., Juan Castillo. 467.—130.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Gumersindo Arribas García (a) Niño, de treinta y seis años de edad, hijo de Florentino é Isidora, soltero, jornalero, natural y vecino de Villamanrique, partido de Chinchón y de esta provincia, para que en el preciso término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, con el objeto de oír varias notificaciones en la causa que contra el mismo se instruye

por lesiones á Pablo Casero, previniéndose á dicho procesado que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes hagan practicar y practiquen cuantas gestiones sean precisas para conseguir la captura del procesado, á quien en su caso se remitirá con seguridades á la Prisión preventiva de este partido y á mi disposición.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de Marzo de 1904.—Pedro de Solís.—El Actuario, P. D., Juan Castillo.

469.—152.

BURGOS

D. Teófilo Ceballos y Fernández Luñana, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente se cita y llama á Teodoro Rivera y Villanueva, de veinticinco años de edad, casado, cesante, natural de Plasencia, provincia de Cáceres; viste sombrero de paja, chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón á cuadros y botas claras; pelo negro, cejas al pelo y tiene un ojo bizco, vecino de Madrid, calle de Chinchilla, núm. 5, hoy en ignorado paradero, para que dentro del plazo de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca publicada la presente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de dicha provincia y esta capital, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de esta capital en la querrela que contra el mismo se sigue por calumnia é injurias á D. Rafael Mejorada Núñez; bajo apercibimiento en otro caso de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y segura conducción de dicho procesado á la Cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos á 9 de Marzo de 1904.—Teófilo Ceballos.—P. S. M., Cayetano Sanz.

468.—133.

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Marcelino Benito Durán, hijo de Victoriano y de María, de cuarenta y dos años de edad, soltero, jornalero, natural de Villa del Prado, provincia de Madrid, que ha tenido su domicilio en dicha corte, calle de Villanueva, núm. 37, tercero izquierda, ignorándose su paradero actual, y cuyas señas personales son: estatura 1'545 metros, cara ancha, color blanco, ojos castaños, nariz gruesa, boca regular, pelo también castaño, y viste blusa azul, chaleco negro, pantalón de pana color café, alpargatas blancas, boina azul y camisa á rayas encarnadas y azules, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á fin de notificarle el auto de prisión dictado en causa que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agen-

tes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 9 de Marzo de 1904.—Aquilino Muñiz.—El Actuario, Licenciado Francisco Guillén.—Es copia: Licenciado Guillén. 466.—108.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. don León Medina y Brusa, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Ricardo Torres Jiménez, de treinta y seis años, natural de Madrid, provincia de idem, de estado casado, ocupación jornalero, y que dijo vivir en la calle de Santa Isabel, 17, segundo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Febrero de 1904 —

Compañía del Ferrocarril de Zafra á Huelva

Balance en 31 de Diciembre de 1903

ACTIVO		Pesetas. Céntimos.
Caja de Madrid.....		
Banqueros en Madrid.....		3.198 86
Banqueros en Londres.....		8.000
Dirección del Ferrocarril:		352.794 58
Cuentas pendientes de cobro, etc.....		273.399 46
Almacén General.....		370.131 18
Muebles y enseres en Madrid.....		1.625
Obligaciones de segunda hipoteca en cartera:		
276 Obligaciones de segunda hipoteca, á 500 pesetas.....		148.000
Acciones en depósito:		
1.200 Acciones, á 500 pesetas, en garantía de la gestión de los señores Administradores.....		600.000
Ferrocarril de Zafra á Huelva.....		102.906.529 82
		104.648.678 90
PASIVO		
Banqueros en Londres.....		225.000
Intereses de Obligaciones de primera hipoteca:		
Por 1889 á 1902, no pagados.....		21.037 06
Diversos acreedores (incluso contribuciones).....		66.972 66
Intereses y Amortización de Obligaciones:		
Cantidad que corresponde por el año.....		641.169 16
Cambios:		
Para atender á la situación de fondos de Londres.....		145.000
Administradores:		
Por Acciones en depósito.....		600.000
Capital:		
56.000 Acciones de á 500 pesetas.....		28.000.000
Obligaciones de primera hipoteca:		
107.800 Obligaciones de primera hipoteca, á 500 pesetas.....		53.650.000
Obligaciones de segunda hipoteca:		
42.823 Obligaciones de segunda hipoteca, á 500 pesetas.....		21.161.500
Obligaciones en cartera:		
276 Obligaciones de segunda hipoteca, á 500 pesetas.....		138.000
		104.648.678 90

Las Obligaciones de primera hipoteca fueron 112.000, emitidas desde 1.º de Julio de 1884, y las 56.000 restantes desde 1.º de Julio de 1887, con igual derecho y prelación, al portador, de 500 pesetas nominales cada una; se negociaron á 250 pesetas, siendo su producto 28.000.000 pesetas.

Las Obligaciones de segunda hipoteca fueron 43.000, emitidas desde 1.º de Enero de 1889, al portador, de 500 pesetas nominales cada una; se negociaron á 225 pesetas, siendo su producto 9.675.000 pesetas.

Todas las Obligaciones están sujetas al Convenio entre la Compañía y sus acreedores, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Marzo de 1899 y aprobado por sentencia judicial de 30 de Mayo de 1899, con arreglo al cual las Obligaciones de primera hipoteca devengan un interés variable, pagadero en Londres desde 1.º de Abril cada año, y son amortizables por subastas ó compras, y las de segunda hipoteca, que ahora no devengan interés, ni son amortizables, desde 1909 podrán devengar un interés variable y ser amortizables por subastas ó compras en cualquier año que el interés de las Obligaciones de primera hipoteca alcanzase á doce chelines ingleses.

Madrid 16 de Marzo de 1904.—El Presidente del Consejo de Administración, M. de Valdeiglesias.—El Secretario, Gustavo Bushell.

80.—P.

V.º B.º.—Medina.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

450.—871.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos intransmisibles números 36.222 y 36.379, expedidos por este Establecimiento en 30 de Junio y 12 de Julio de 1900 á favor de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 9 de Marzo de 1904.—El Vice-secretario, Francisco Belda.

55.